

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/14/2011
RECORRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/14/2011** se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Que el ahora recurrente solicitó a la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, la siguiente información:

“...SOLICITO LAS GRABACIONES, ASI COMO LAS TRANSCRIPCIONES DE LAS GRABACIONES Y REPORTE DE LAS LLAMADAS RECIBIDAS EN EL TELEFONO DE EMERGENCIAS 066 DEL C4 MEXICALI, DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2001, ENTRE LAS 7 Y 12 HORAS...”.

II. Posteriormente, mediante notificación electrónica de fecha 21 veintiuno de septiembre del 2011 dos mil once, suscrita por la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, Olga Minerva Castro Luque, se le hizo llegar a la entonces solicitante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información, misma que consistió en lo siguiente:

“...ANTEPONIENDO UN CORDIAL SALUDO, A TRAVES DEL PRESENTE CONDUCTO, ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE EN BASE A LA AMPLIACION DEL ACUERDO DE RESERVA NUMERO ar-ssp-06/06, firmado por el C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, EL LIC. DANIEL DE LA ROSA ANAYA, EL CUAL SE ANEXA AL PRESENTE, DICHA INFORMACION ESTA CLASIFICADA COMO RESERVADA, DE ACUERDO A LA LEY DEL TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA...”.

III. Con fecha 6 seis de octubre de 2011 dos mil once, el entonces solicitante, presentó, en la oficialía de partes de este Instituto, escrito mediante el cual interponía recurso de revisión, en virtud de su inconformidad en relación a la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio UCT-Folio-07203.

IV. Motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 13 trece de octubre de 2011 dos mil once se emitió auto mediante el cual se admitió el escrito de recurso de revisión antes descrito, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V. Posteriormente, con fecha 15 quince de noviembre de 2011 dos mil once, se recibió, en la oficialía de partes de este Instituto el escrito suscrito por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, Daniel de la Rosa Anaya, mediante el cual remite en representación del Sujeto Obligado, el escrito de contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra por la parte recurrente.

Por lo que, con fecha 17 diecisiete de noviembre del 2011 dos mil once, este Órgano Garante dictó proveído mediante el cual admite el escrito presentado por el Sujeto Obligado y se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación de recurso emitido por el Sujeto Obligado,

VI.- Una vez transcurrido el plazo mencionado en el numeral anterior, y en virtud de que el recurrente no efectuó manifestación alguna, este Instituto dictó proveído mediante el cual citó a la partes al desahogo de la audiencia de conciliación prevista por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

VII.- Con fecha 16 dieciséis de noviembre del 2011 dos mil once, se llevo a cabo el desahogo de la audiencia prevista para dicha fecha, en la cual las partes manifestaron lo siguiente:

“...Dentro del desahogo de la audiencia se procedió a exhortar a las partes para de ser posible u si así lo consideraran dieran por terminada la presente controversia, por lo que se concedió al

representante del sujeto obligado quien manifestó: “Tratándose en materia de acceso a la información, se entregara lo mas que se pueda, montos gastos del erario público, ya que los particulares tienen el derecho; en su solicitud pide las grabaciones, así como las transcripciones de las grabaciones y reportes de las llamadas recibidas en el teléfono de emergencias 066 del C4, de fecha 11 once de septiembre de 2001 dos mil uno, entre las 7 siete horas y las 12 doce horas; no nos está solicitando información estadística, las grabaciones son parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, donde los archivos de voz tienen una vigencia de 30 treinta días, el servidor tiene una capacidad muy grande y el propio reglamento prevee que las grabaciones duran 30 treinta días; estas grabaciones que usted solicita a la fecha no las tenemos. ¿Qué es lo que si tenemos? No se generan transcripciones, a menos de que exista una averiguación previa y lo solicite un Juez Penal o Ministerio Público, Órganos de Control Interno, es decir funcionarios en materia de Seguridad Pública, ya que así lo prevee la Ley, esta tiene una prohibición absoluta, y solo tienen acceso a ella los que acabo de mencionar. En este caso no se ha generado ningún archivo impreso. Reitero, no es que no se le quiera entregar la información, si no que existe un impedimento legal para entregársela, ya que se podría iniciar un procedimiento penal en contra de los titulares. Si usted pide estadísticas, estamos en aptitud de entregarlas. Le recomiendo interponer un Juicio de Amparo en contra de lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y cuando un juzgado emita un mandato de que esa norma es inconstitucional y nos ordene entregarlo, lo podremos hacer.”

Posteriormente se concedió el uso de la voz al recurrente ... quien manifestó que: “Solicito ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, que de vista al Ministerio Público por la posible comisión del delito de falsedad de declaraciones ante una autoridad distinta a la judicial, en este caso el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, por parte del secretario de Seguridad Pública del estado, Daniel de la Rosa Anaya, quien se ha negado en forma reiterada a través de supuestas ampliaciones a los acuerdos de reserva de información que aseguraban no tener en su poder y que en este caso el representante de él en esta audiencia, reconoce que sí la tienen, primeramente argumentando un acuerdo del Secretario de Seguridad Pública en el año 2006 dos mil seis,

Manuel Díaz Lerma, quien en ese entonces reservó por 5 años toda la información generada por el C4, entre ellos las llamadas al 066, posteriormente ya el Secretario Daniel de la Rosa Anaya, amplió el acuerdo de reserva por 3 tres años más, lo que daba un total de 8 ocho años de reserva y en el caso que nos ocupa se está solicitando información de 10 diez años que ya no entra en ninguno de esos acuerdos de reserva y aun así el señor secretario mintió en la respuesta que se me otorgó para no proporcionar la información solicitada, es todo lo que tengo que manifestar en este momento, y no estoy de acuerdo ni llego a ningún acuerdo en este momento con el representante del Secretario de Seguridad Pública del Estado...”.

VIII.- Con fecha 13 trece de febrero de 2012 dos mil doce, se dictó proveído mediante el cual se concedió a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan alegatos, así mismo dentro de dicho proveído, y atendiendo a la petición efectuada por el recurrente en la audiencia de conciliación referida, ordenó dar vista al Ministerio Público que resultase competente para efecto de que determinase si el secretario de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Daniel de la Rosa Anaya incurrió o no en el delito de falsedad de declaración que denuncia el recurrente, situación que fue notificada al Sujeto Obligado y remitido al Ministerio Público competente con fecha con fecha 16 dieciséis de febrero del 2012 dos mil doce.

IX.- Derivado de lo anterior, con fecha 22 veintidós de febrero del 2012 dos mil doce, el Sujeto obligado presentó ante la Oficialía de Parte de este Instituto, escrito mediante el cual interponía Recurso de revocación en contra del auto de fecha 13 trece de febrero de 2012 dos mil doce, mismo que mediante proveído de fecha 27 veintisiete de febrero fue admitido corriéndosele vista con dicho escrito a la parte recurrente para efecto de que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído se manifestara si así fuese su deseo respecto del escrito presentado por el Sujeto Obligado.

X.- Una vez que el recurrente realizó sus manifestaciones, con fecha 9 nueve de mayo del presente año este Órgano Garante dictó la resolución al recurso de Revocación presentado por el Sujeto Obligado, mediante la cual se declaro infundado dicho recurso y se confirmó el proveído de fecha 13 trece de febrero del 2012 dos mil doce.

XI.- En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, el proyecto de resolución del presente expediente se enlisto dentro de la orden del día que correspondió a la Primera Sesión Ordinaria del mes de Agosto del 2012 dos mil doce de Pleno de este Órgano Garante, para la presentación, discusión y aprobación en su caso de dicho proyecto, sin embargo por acuerdo de los Consejeros que integran el Pleno de este Instituto se determino no aprobar el proyecto de resolución presentado en dicha fecha, para efecto de que se hiciera un análisis más exhaustivo del caso, lo anterior con fundamento en los artículos 48 y 49 de Reglamento Interno de este Instituto.

En razón de se realizo un nuevo estudio de las constancias que integran e presente expediente, se elaboro un nuevo el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión. Atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

*“... **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías...”*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el análisis siguiente:

1.- El Recurso de Revisión se interpuso por la clasificación de información como reservada o confidencial, con fundamento en lo establecido en los artículos 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

2.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

3.- La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, señalado como Sujeto Obligado en el presente procedimiento.

4.- No existe cosa juzgada y este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrentes respecto del mismo acto o resolución.

TERCERO.- A pesar de que el Sujeto Obligado no solicitó el sobreseimiento del presente expediente, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, tampoco acredita haber entregado la información solicitada por el recurrente.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, respondió conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

| | |
|------------------|---|
| SOLICITUD | <i>SOLICITO LAS GRABACIONES, ASI COMO LAS TRANSCRIPCIONES DE LAS GRABACIONES Y REPORTE DE LAS LLAMADAS RECIBIDAS EN EL TELEFONO DE EMERGENCIAS 066 DEL C4 MEXICALI, DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2001, ENTRE LAS 7 Y 12 HORAS</i> |
| RESPUESTA | <i>ANTEPONIENDO UN CORDIAL SALUDO, A TRAVES DEL PRESENTE CONDUCTO, ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE EN BASE A LA AMPLIACION DEL ACUERDO DE RESERVA NUMERO ar-ssp-06/06, firmado por el C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, EL LIC. DANIEL DE LA ROSA ANAYA, EL CUAL SE ANEXA AL PRESENTE, DICHA INFORMACION ESTA CLASIFICADA COMO RESERVADA, DE ACUERDO A LA LEY DEL TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</i> |

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO.- Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los

Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, es decir, que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la

Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela “*debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder*”; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

QUINTO.- Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice la publicación de la información que posean los Sujetos Obligados, y en caso de duda razonable, se optara por la publicidad de la información.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite**, salvo casos limitativamente establecidos, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los

*términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**...*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el

empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

SEXTO.- Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si en el caso particular la información solicitada por la hoy parte recurrente es de carácter reservado, como se expresa en el Acuerdo de Reserva AR-SEE-01/2011 emitido por el Sujeto Obligado, Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, y en su caso ordenar la entrega de la información solicitada.

Es entonces necesario precisar que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un **derecho universal**, y en un principio de proporcionalidad, **debe prevalecer, el interés público por sobre el derecho privado**, motivo por el cual dar a conocer la información solicitada por la hoy recurrente, supone un interés mayor que el de reservar la información solicitada.

Sirve de apoyo, la siguiente Tesis:

Registro No. 170998

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345

Tesis: I.8o.A.131 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; **2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo;** y, **3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones,** las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez

SEPTIMO.- La información solicitada por la hoy parte recurrente versa sobre las grabaciones y reportes de las llamadas recibidas en el teléfono de emergencias 066 en Mexicali en fecha 11 once de septiembre del 2001, información que le fue negada por el Sujeto Obligado bajo el argumento de que se trataba de información clasificada como reservada, fundamentándose con el acuerdo que la clasifica como tal, identificado bajo número AR-SSP-06/06.

La fracción I del artículo 6 Constitucional, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala:

Para los efectos de esta Ley se considera información reservada cuando:

I.- Se trate de información cuya difusión comprometa la seguridad de la Nación, el Estado o el Municipio.

II.- Sea información que otros estados u organismos internacionales entreguen con tal carácter, a los sujetos obligados.

III.- Se ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

IV.- Se pueda causar un serio perjuicio a:

a).- Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes;

b).- La prevención, investigación o persecución de los delitos;

c).- La impartición de la justicia;

d).- La seguridad de un denunciante o testigo, incluso sus familias;

e).- La recaudación de las contribuciones; y

f).- Las estrategias procesales de los sujetos obligados en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado.

V.- Se trate de información referente a las posturas, ofertas, propuestas o presupuestos generados con motivo de los concursos o licitaciones públicas en proceso y que los sujetos obligados lleven a cabo para adquirir, enajenar, concesionar, arrendar o contratar bienes, servicios u obra pública, en tanto no concluya el procedimiento respectivo.

VI.- Se pueda menoscabar el patrimonio de una entidad pública.

VII.- Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda afectar un proceso de toma de decisiones que impacte el interés público y hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

VIII.- Los procedimientos administrativos, fiscales, laborales y la información de juicios políticos y declaración de procedencia, hasta que la sentencia, resolución o laudo que le recaiga haya quedado firme. Dichos expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

IX.- Los expedientes de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya expedido la resolución administrativa que corresponda; y

X.- La que por disposición expresa de una ley sea calificada reservada.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de investigación de violaciones graves a las garantías individuales o delitos de lesa humanidad...”

Para lo cual debe existir **un acuerdo de reserva** que contenga: el nombre del Sujeto Obligado que la emite; la fundamentación y motivación correspondientes; las partes de los documentos que se reservan; el plazo de reserva; y el nombre de la autoridad responsable de su conservación, según lo establecido por el artículo 25 de la Ley referida anteriormente.

De la interpretación de los artículos anteriores se advierte que la información no se reserva oficiosamente, sino que la excepción que hace la ley de transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Baja California, contenida en la hipótesis que prevé la fracción X del artículo en cita, se encuentra supeditada a la existencia de un acuerdo de reserva, pues así se concluye de lo que disponen los artículos ya citados. Esto es, no es suficiente para estimar una información como reservada el solo hecho de “que por disposición expresa de una ley sea clasificada reservada”, ello es así porque los numerales 25 y 27 que regulan la existencia del acuerdo de reserva, no hacen distinción de que esa excepción no deba de constar en acuerdo, luego entonces, ésta autoridad no puede distinguir, coligiéndose pues que es menester la existencia de un acuerdo en tal sentido.

Ahora bien, resulta relevante en términos de la presente resolución, analizar el Acuerdo de Reserva número AR-SSP-06/06, emitido por el entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado, Manuel Díaz Lerma, en fecha 20 veinte de marzo de 2006 dos mil seis, el cual entre otras cosas señala lo siguiente:

“... CONSIDERANDO...

... 7. Que la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California, Título Segundo del Registro Estatal de Seguridad Pública, establece en su artículo 23, que “la utilización de los registros se hará bajo los mas estrictos principios de confiabilidad y de reserva. La consulta se realizará única y exclusivamente en ejercicio de las funciones oficiales de seguridad pública; el público no tendrá acceso a la información que se contenga. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de los particulares, se equipara al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir. La información que ponga en riesgo la seguridad o atente contra las personas y su honra, será

estrictamente resguardada y bajo ninguna circunstancia podrá ser hecha pública.”

8. que la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California en el artículo 55 señala que la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría y los Ayuntamientos establecerán, conjuntamente, el Servicio de Asistencia Telefónica, para responder y orientar a la población en casos de emergencia; coordinar rápida y eficientemente a los Cuerpos de Seguridad y Protección Civil para que presten los primeros auxilios y atención médica especializada.

Dado lo anterior, resulta que se satisface lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda vez que el caso concreto encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 18 fracciones I y VII, ya que de proporcionarse al público se pondría en riesgo la seguridad e integridad física de alguna persona y su familia, ya que podrían servir de instrumentos de información para perpetuar en su contra actos delictivos en perjuicio del valor jurídico tutelado como es la vida y la seguridad de las personas, el cual tiene supremacía frente a cualquier otro de interés puramente particular.

ACUERDO

PRIMERO.- *con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracción II y VII, así como el artículo 23 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se CLASIFICAN COMO RESERVADA, la información relacionada con el Servicio de Asistencia Telefónica 066, es decir a la información que se registra de las llamadas de emergencia de un particular en los Centros de Control, Comando, Comunicación y Computo C\$ de todo el Estado, con las excepciones que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establezca...”*

Asimismo, en fecha 21 veintiuno de marzo del 2011 dos mil once, el actual Secretario de Seguridad Pública del Estado, Daniel de la Rosa Anaya, emitió la ampliación del Acuerdo de Reserva AR-SSP-06/06, en los siguientes términos:

“... CONSIDERANDO...

... **V.-** Que en la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, continúa vigente la hipótesis de reserva que sirvió de base para el acuerdo a que se refiere el punto anterior, el cual consiste en que se considera como reservada la información, que de proporcionarse al público se pondría en riesgo la seguridad e integridad física de alguna persona y su familia.”

VI.- Que el artículo 26 de la multicitada Ley de Transparencia Estatal, establece que la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años contados a partir de que se genere la información. Esta información deberá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su desclasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. Este periodo podrá ser excepcionalmente ampliado, siempre y cuando subsistan tales causas.

VII.- Que la información bajo reserva por el acuerdo AR-SSP-06/06 relativo al Servicio de asistencia Telefónica 066, es decir, a la información que se registra de las llamadas de emergencia de un particular en los Centros de Control, Comando, Comunicación y Computo C4 de todo el Estado, con las excepciones que Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establezca, se clasificó como reservada por un plazo de 5 años, los cuales concluyen el 5 de marzo del 2011; sin embargo aún subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, las cuales consisten en que de proporcionar ésta información, podrían servir de instrumentos para perpetuar en su contra actos delictivos en perjuicio del valor jurídico tutelado como es la vida y la seguridad de las personas, el cual tiene supremacía frente a cualquier otro de interés puramente particular.

ACUERDO

PRIMERO.- Se **AMPLIA EL PLAZO DE RESERVA** por un periodo extraordinario de 3 años, del Acuerdo AR-SSP-06/06, es decir, a la información que se registra de las llamadas de emergencia de un particular en los centros de Control, Comando, Comunicación y Computo C4 de todo el Estado.

SEGUNDO.- Una vez concluido el plazo extraordinario a que se refiere el punto anterior, esta autoridad en su carácter de sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, deberá el

acuerdo de desclasificación correspondiente o bien justificar las causas que justifiquen la continuación de la reserva...”

Primeramente, el Sujeto Obligado funda la reserva de la información solicitada en el hecho de que dicha información contiene datos personales de las personas que hacen uso o hicieron uso del servicio de asistencia telefónica, y que con la revelación de dichas grabaciones se estaría poniendo en riesgo su vida, seguridad o la salud de las mismas y de quien los rodea, sustentando dicha hipótesis en su posterior acuerdo de ampliación de la reserva, fundamentándose dicho acuerdo en el hecho de que las circunstancias por las cuales se hizo la mencionada reserva aun se encontraban subsistentes y que por lo tanto la ampliación de dicha reserva resultaba procedente.

De igual manera, el Sujeto Obligado mediante su escrito de contestación de recurso manifestó que se encontraba imposibilitado para entregar dichas grabaciones toda vez que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento del Centro de Comando, Control, Comunicación y Computo del Estado, las grabaciones de las llamadas que se reciben al número de emergencia 066 solamente se mantienen para consulta durante un plazo no mayor a 30 días posteriores a la fecha en que se registro el incidente que se haya denunciado,

*“Artículo 78.- El Centro C4 **deberá mantener para consulta**, las grabaciones de las llamadas recibidas al Servicio de Asistencia Telefónica, **durante un plazo de treinta días posteriores a la fecha del registro del Incidente...**”*

Asimismo, también hace referencia a que por lo que respecta a las transcripciones de las grabaciones de las llamadas de emergencia, estas no fueron realizadas y que por lo tanto no obran dentro de los archivos del Centro de Comando, Control, Comunicación y Computo del Estado, información alguna.

OCTAVO.- Ahora bien, si bien es cierto las grabaciones a las que la parte recurrente pretende tener acceso solo se guardan por 30 treinta días posteriores a la fecha en la que se haya registrado el incidente, según lo establecido por el artículo 78 antes transcrito, situación que el Sujeto Obligado acredita fehacientemente, sin embargo la solicitud que dio origen al presente expediente, versa también sobre las transcripciones que se hayan realizado respecto de dichas grabaciones, situación a la que el Sujeto Obligado solo se limita a manifestar que no realizó transcripción alguna al respecto, sin acreditar de ninguna manera lo anterior.

Siguiendo en esa misma tesitura, el propio reglamento del Centro de Comando, Control, Comunicación y Computo del Estado, en su artículo 87 contempla que la Dirección del Centro de Comando, Control, Comunicación y Computo del Estado conformará un registro informático que deberá de contener los incidentes que son capturados en el Sistema de las denuncias recibidas, tal y como se aprecia a continuación:

*“Artículo 86.- La Dirección **conformará y resguardará un registro informático** que contendrá por lo menos, **los Incidentes que son capturados en el Sistema, las denuncias recibidas en el Servicio de Denuncia Anónima, así como cualquier otra información que determine la Dirección.**”*

De lo anterior se desprende, que el Centro de Comando, Control, Comunicación y Computo del Estado, contrario a lo alegado por el Sujeto Obligado, si tiene la obligación de llevar un registro de las denuncias que recibe en su sistema de llamadas de emergencia 066.

Siguiendo en esa misma tesitura, el artículo 87 del reglamento en cita, describe cuales son los datos que deberá de llevar el registro informático de referencia, los cuales son los siguientes:

“Artículo 87.- El registro informático del Servicio de Asistencia Telefónica deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

I.- Fecha y hora en que se recibe el Incidente;

II.- Número de folio del Incidente;

III.- Número telefónico del que se origina la llamada, cuando sea posible;

IV.- Nombre de quien realiza la llamada, o en su caso que se negó a proporcionarlo;

V.- Clasificación del Incidente;

VI.- Lugar donde se genera el Incidente;

VII.- Número y nombre de Operador Telefónico 066;

VIII.- Lugar de origen de la llamada, en su caso; e

IX.- Instituciones Policiales en el Estado y Auxiliares, o Instituciones Participantes notificadas para la atención del Incidente.”

Por lo que, con lo anterior, resulta por demás nítido que independientemente que las grabaciones de las denuncias que reciba el Centro de Comando, Control, Comunicación y Computo del Estado al número de emergencia 066 se mantengan para su consulta por un periodo de 30 treinta días posteriores del que se recibió la denuncia, la obligación de realizar un registro informático de las mismas se encuentra implícito dentro de su propio reglamento , tal y como se desprende de los artículos antes transcritos.

NOVENO.- El Sujeto Obligado dentro de su escrito de contestación de recurso, de igual manera hace referencia a que por lo que respecta a que se le entreguen a la parte recurrente las constancias de los reportes de las llamadas recibidas en el Centro de Comando, Control, Comunicación y Computo del Estado, no le es posible entregarlos, ya que la información que se genera derivado de las llamadas que reciben solo tiene una existencia de 30 días posteriores a la denuncia y que por lo tanto la información requerida ya no existe, lo anterior fundamento en los artículos 42 y 72 del Reglamento del Centro de Comando, Control, Comunicación y Computo del Estado.

Sin embargo los artículos en los cuales el Sujeto Obligado fundamenta su dicho no son procedentes ya que los artículos 48 y 72 de dicho reglamento establecen los siguiente:

“Artículo 48.- La Secretaría a través del Centro C4, administrará la Red Estatal de Telecomunicaciones de Seguridad Pública, para el intercambio de voz, datos, imágenes y radiocomunicación, a la cual deberán estar enlazadas las Instituciones Policiales en el Estado y Auxiliares, previstos en la Ley; así como otras instituciones públicas o privadas que se consideren necesarias para el mejoramiento del Servicio de Asistencia Telefónica y en general los servicios de seguridad pública en el Estado, de conformidad con la Ley, el Presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 72.- Las Instituciones Policiales en el Estado y Auxiliares, e Instituciones Participantes, deberán proporcionar a la Dirección, la información necesaria, para la debida operación de las aplicaciones informáticas del Sistema...”

Por lo que la fundamentación con la que el Sujeto Obligado pretende justificar el no contar con los registros de las llamadas recibidas es errónea y equívoca, ya que los artículos referidos regulan quien estará a cargo de la administración de las telecomunicaciones para efectos de proporcionar un mejor servicio, así como que

las instituciones policiales deberán proporcionar la información necesaria para la debida operación de los sistemas informáticos, resultando indebida la fundamentación que pretende aplicar el Sujeto Obligado en el presente caso.

Ahora bien, en ese mismo sentido, resulta pertinente aclarar que el artículo del reglamento en cita que regula el tiempo o la duración en que deberá de mantenerse el resguardo de las grabaciones de las llamadas de emergencia que sean recibidas por el Centro de Comando, Control, Comunicación y Computo del Estado, es el artículo 78 del reglamento en cuestión, mismo que ya fue transcrito en el considerando anterior de la presente resolución. Dicho artículo regula solamente lo que respecta a la duración de resguardo de la grabación de la llamada y no de los registros informáticos que se deban de hacer de estas, por lo tanto el argumento utilizado por el Sujeto Obligado de que no existen tales registros no es jurídicamente viable, ya que el propio reglamento en cita en su artículo 86 señala la obligación de efectuar dichos registros, sin indicar un periodo de tiempo para su resguardo.

Asimismo, este Órgano Garante considera pertinente hacer referencia a la Ley General de Administración Documental del Estado, cuyo objeto es establecer las bases para la coordinación, organización y funcionamiento de los archivos de documentos históricos y de interés público que sean generados por el Poder Ejecutivo del Estado, Poder Legislativo del Estado, Poder Judicial del Estado, Organismos Autónomos o Descentralizados del Estado, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos y Personas físicas o morales, así como Ayuntamientos que se adhieran al Sistema Estatal de Documentación.

La ley de referencia en la fracción II de su artículo 3 define lo que debe entenderse por documento de interés público, de la siguiente manera:

“ARTICULO 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

II.- Documento de interés público:

a) Toda representación material o constancia que genere un servidor público o empleado de las instituciones públicas de esta Ley, con motivo del ejercicio de sus funciones cargos o empleos, sin importar el soporte en el que se encuentren y que sirva de testimonio e información para el gobierno, la ciudadanía o como fuente histórica...”

Por lo que, con lo anterior se entiende que los registros que se generen de las llamadas de emergencia recibidas por el Centro de Comando, Control, Comunicación y Computo del Estado, serán considerados como documentos de

interés público y formarán parte del patrimonio documental de las Instituciones Públicas, y bajo ningún concepto ni circunstancia se considerarán propiedad de quien lo produjo.

Por lo tanto todos los documentos que sean generados por los entes públicos deberán de sujetarse a lo establecido en la Ley General de Administración Documental del Estado y por lo tanto la simple manifestación que hace el Sujeto Obligado de que dicha información no existe no es jurídicamente suficiente, ya que la misma debió de haber sido generada de acuerdo a lo que establece el Reglamento de Reglamento del Centro de Comando, Control, Comunicación y Computo del Estado.

De igual manera, en caso de que dicha información haya sido destruida, la misma debió de haberse hecho según lo dispuesto por los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley General de Administración Documental del Estado, que establecen lo siguiente:

“ARTICULO 27.- Ningún documento podrá ser eliminado o destruido a criterio personal, será la Comisión Dictaminadora en coordinación con la unidad documental que lo generó, quienes decidan si procede o no la destrucción, así como el mecanismo aplicable al mismo.

Para transferir o eliminar cualquier documento, se deberá contar con el dictamen que emita la Comisión en los términos del reglamento respectivo.

ARTÍCULO 28.- Las Entidades Públicas y las comisiones de Valoración, deberán contar con catálogos de vigencia y disposición documental, con el fin de evitar la discrecionalidad en el proceso de valoración y disposición final de la documentación.

ARTICULO 29.- La disposición final de los documentos se realizará considerando la utilidad, importancia y valor de los mismos.

ARTICULO 30.- Cuando por el estado físico que guarde algún documento y por su valor intrínseco se determine la necesidad de su restauración, las Comisiones de Valoración, en unión de los titulares de las Unidades documentales correspondientes, bajo su responsabilidad, encomendarán dicha labor a personal especializado que garantice la efectividad del trabajo...”

Por lo que, en caso de que la información haya sido destruida por el Sujeto Obligado, debió de acreditar fehacientemente ante esta instancia que la destrucción o eliminación de la misma se realizó en base a lo establecido en los artículos antes transcritos.

Por otra parte, este Órgano Garante considera pertinente hacer referencia a la "Prueba de Daño", misma que debe entenderse como la carga de los Sujetos Obligados de demostrar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Entendido en otras palabras, significa que a través de una resolución el Sujeto Obligado que emita el acto pueda causar agravio al solicitante por violaciones al beneficio que esta esperaba obtener a través de la solicitud-respuesta, es decir el derecho a informarse, el derecho a saber etcétera, que es tutelado por la Ley a través de la aplicación de los principios que el artículo 1 de la Ley establece , "...máxima publicidad, sencillez y prontitud, austeridad, gratuidad y suplencia de la solicitud".

Ahora bien, el Sujeto Obligado al momento de hacer referencia a la prueba del daño con el objeto de no dar a conocer cierta información debe de tomar en cuenta al momento de emitir una resolución o acuerdo que restrinja la divulgación de la misma los siguientes elementos:

- Presente.- Cuando existen circunstancias de tiempo modo y razón que evidencian su presencia.
- Probable.- como la acepción gramatical nos revela es una cualidad que hace que algo no sea totalmente verdadero ni totalmente falso, pero en las circunstancias que rodean al hecho pueden presentarse razonablemente factores que determinen que se de en un sentido u en otro.
- Específico.- Quiere decir que el revelar la información pudiera traer como consecuencia el acceso a determinada información, no a cualquiera sino una en especial, precisa, identificable por sus características y cualidades.

Por lo que una vez que dicho acuerdo o resolución contenga los requisitos antes descritos y estén tanto plenamente justificadas y acreditadas las razones por las cuales la información deba de ser reservada, esta podrá ser procedente, ya que el objeto de la prueba de daño acotar al máximo las posibilidades del ejercicio discrecional de la clasificación informativa y, por ende, ofrecer mayores garantías al derecho de acceso a la información pública a favor de las personas.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tanto el acuerdo de reserva como el de ampliación de reserva emitidos por el Sujeto Obligado, carecen de los elementos jurídicos y motivacionales antes descritos, ya que omitió realizar una debida descripción de las razones por las cuales la información solicitada debe de ser reservada, ya que únicamente en términos generales mencionó que dicha información podría poner en riesgo la seguridad y la vida de las personas que hayan hecho uso del número de emergencia 066, en virtud de que los datos que podrían ser revelados contienen información de índole personal, situación que en el caso no es aplicable ya que la única información que se estaría entregando sería respecto de la denuncia que se hizo , sin necesidad de entregar nombres o direcciones de las personas que hayan hablado el día 11 once de septiembre del 2001 dos mil uno entre las 7:00 siete y las 12:00 doce horas de ese día.

DECIMO.- En el caso que nos ocupa, la información que solicita el recurrente y tal como lo manifiesta el Sujeto Obligado podría encuadrar en la fracción segunda del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda vez que las grabaciones a las que se hace alusión podrían contener datos con los que ***se pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona***, ya que se podrían estar revelando datos personales de quien hubiese hecho una denuncia, tales como nombre y domicilio, haciéndolos sujetos identificables, lo que podría traer como consecuencia que exista un riesgo a la integridad y la seguridad física de alguna persona e incluso de su familia, ya que podrían servir de instrumentos de información para perpetuar en su contra actos delictivos en perjuicio del valor jurídico tutelado como es la vida y la seguridad de las personas, el cual tiene supremacía frente al interés del hoy recurrente, al ejercer su Derecho de Acceso a la Información.

Sin embargo, y con fundamento en los artículos 86 y 87 del Reglamento del Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo del Estado, lo único que se estará entregando a la parte recurrente será el registro informático de las llamadas que hayan sido recibidas en el número de emergencia 066 el día 11 de septiembre del 2001 dos mil uno entre las 7 y las 12 horas.

DECIMO PRIMERO.- Ahora bien, este Órgano Garante considera pertinente resaltar que el Reglamento del Centro de Comando, Control, Comunicación y Computo del Estado, contempla dos números telefónicos para llamadas de asistencia, el primero que es el 066 que es destinado para Servicio de Asistencia Telefónica en General y el 089 que es el destinado para el Servicio de Denuncia Anónima.

El Servicio de Asistencia Telefónica 066, tiene por objeto recibir, atender, registrar y canalizar todas las llamadas que sean recibidas en dicho servicio, la naturaleza de las llamadas que se reciben son de índole general, es decir se reciben llamadas tanto para denunciar delitos tipo asaltos, robos a casa habitación, robo de vehículos, hasta como para denunciar un simple disturbio en alguna colonia, para solicitar la asistencia médica de alguna ambulancia, reportar un accidente vial, etc, por lo que las llamadas que reciben pueden ser de cualquier índole.

Por su parte, el Servicio de Denuncia Anónima, que proporciona el Centro C4 en los términos de la Ley, se otorgará a través del Centro Estatal de Denuncia Anónima dependiente de la Dirección, y tendrá por objeto la recepción de las denuncias anónimas efectuadas por la población, con relación a la comisión de hechos ilícitos o infracciones que afecten la seguridad pública en la entidad, en los términos de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, por lo que las llamadas recibidas dentro de este servicio que proporciona el Sujeto Obligado si contienen datos e información considerada de índole de seguridad pública del Estado.

Con lo anterior se advierte que el Reglamento del Centro de Comando, Control, Comunicación y Computo del Estado, tiene bien definido el uso y la funcionabilidad de cada uno de sus dos números de asistencia telefónica, y dado que en el caso que nos ocupa el recurrente fue claro en solicitar información únicamente a lo concerniente al servicio de asistencia telefónica 066, por la propia naturaleza del servicio las llamadas que hayan sido recibidas no son susceptibles de información reservada, salvo aquellas en las cuales si se hayan proporcionado datos personales de los usuarios del servicio.

DECIMO SEGUNDO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Séptimo, Octavo, Noveno, Decimo y Decimo Primero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para **QUE DÉ ACCESO Y ENTREGUE SOLAMENTE A LA PARTE RECURRENTE** los registros informáticos de las llamadas de emergencia que hayan sido recibidas por el Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo del Estado, el día 11 once de septiembre del 2001 dos mil uno, entre las 7 siete y 12 doce horas, debiendo entregar dichos registros según lo establecido por el artículo 87 del Reglamento del Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo del Estado, en las fracciones siguientes:

I.- Fecha y hora en que se recibe el Incidente;

II.- Número de folio del Incidente;

V.- Clasificación del Incidente;

VI.- Lugar donde se genera el Incidente;

VII.- Número y nombre de Operador Telefónico 066;

VIII.- Lugar de origen de la llamada, en su caso; e

IX.- Instituciones Policiales en el Estado y Auxiliares, o Instituciones Participantes notificadas para la atención del Incidente.

Desprendiéndose de las fracciones antes transcritas, que con la información que se proporcionará, no se revelaran datos personales de los denunciantes, ni se pondrá en riesgo la seguridad o la vida de las personas, ya que con lo anterior se hará únicamente referencia a datos respecto de la denuncia o llamada de emergencia que se realizó, así como del el servidor público que atendió el llamado y de las instituciones policiales, en su caso, que hayan intervenido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Séptimo, Octavo, Noveno y Decimo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para **QUE DÉ ACCESO Y ENTREGUE SOLAMENTE A LA PARTE RECURRENTE** los registros informáticos de las llamadas de emergencia que hayan sido recibidas por el Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo del Estado, el día 11 once de septiembre del 2001 dos mil uno, entre las 7 siete y 12 doce horas, debiendo entregar dichos registros según lo establecido por las fracciones I, II, V, VI, VII, VII Y IX del artículo

87 del Reglamento del Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo del Estado.

SEGUNDO.- Se le concede al Sujeto Obligado, el **término de 3 días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero y acredite fehacientemente el mismo. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO.- Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, el día 6 seis de junio de 2013 dos mil trece, fecha en que concluyó el engrose y se firmó.

(Rúbrica y sello)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica y sello)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica y sello)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica y sello)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/14/2011, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 28 VEINTIOCHO HOJAS.-